

Juicio No. 17230-2020-04735

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 24 de febrero del 2022, a las 12h44.

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se considera y resuelve:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. PARTE ACTORA: MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ

1.2. PARTE DEMANDADA: LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE

2. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA

2.1. Comparece al órgano jurisdiccional la parte actora quien manifiesta que: Soy legítimo beneficiario valor al cobro de la siguiente letra de cambio: Girado el 24 de marzo del 2015, por un valor de USD 11.000,00, a ser pagada el 4 de marzo del 2015, con el máximo por ciento anual desde su vencimiento, hasta la fecha efectiva del pago, letra de cambio aceptada el 24 de marzo del 2015, por el deudor. La letra indicada en el numeral I, anteriormente indicada fue endosada valor recibida el 6 de marzo del 2020 al señor Edwin Marcelo Ortiz Narváez, quien a su vez endosó valor al cobro a mi persona el 10 de marzo del 2020, endoso que se encuentra reconocida firma y rúbrica en la cuarenta del Cantón Quito, de la Notaría Vigésima de Quito, de la Dra. Grace López Matuhura. Fundamenta su demanda en lo que disponen los artículos: 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos; artículo 114 del Código de Comercio. Con los antecedentes enunciados comparece y demanda se condene al pago del: Valor adeudado constante con las letras de cambio cuyo pago se demanda es la cantidad de USD. 11.000 dólares americanos. El pago de los intereses legales el cual deberá considerarse desde la fecha de aceptación de la misma, es la cantidad de USD. 5.000 dólares americanos. El pago de los intereses legales, el cual deberá considerarse desde la fecha de

aceptación de la misma, es la cantidad de USD. 1.000 dólares americanos. El pago de costas, gastos y honorarios de mis abogados defensores, es la cantidad de USD. 3.000 dólares americanos. Señala el procedimiento para la causa y la cuantía.

2.2. 2.2. Aceptada a trámite la demanda, de fs. 82 consta que la parte actora ha rendido el juramento de ley ordenado en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos respecto de la imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o residencia del demandado y que se han hecho las diligencias necesarias para ubicarla, para lo cual previamente adjunto el Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el que consta que el demandado no tiene registro consular en el exterior; de esta forma se verifica que de fs. 86 a 88 existe la publicación en el Diario EL COMERCIO de la citación a la parte demandada LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE; asimismo a fs. 95, consta la razón sentada por la secretaria de esta Unidad, de la que se desprende que se encuentra vencido el termino de 15 días concedido en auto expedido el 31 de julio de 2021, contado a partir de transcurridos los 20 días desde la última publicación en la prensa, sin que la accionada haya comparecido al proceso a cumplir con la obligación o proponer excepciones, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde pronunciar sentencia.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN

3.1. La parte actora anunció como prueba de su parte la letra de cambio adjunta a la demanda, que obra de fs. 1, instrumento con el que demostró que la parte demandada LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE, es quien consta como la persona que debe pagar la obligación contenida en el precitado título; además se constata que ha sido aceptada la letra de cambio por la mencionada parte demandada. Que ha sido endosada valor recibido el 6 de marzo del 2020 al señor Edwin Marcelo Ortiz Narváez, quien a su vez endosa valor al cobro al actor MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ el 10 de marzo del 2020, endoso que se encuentra reconocida firma y rúbrica en la Notaría Vigésima del D.M. de Quito. Consta además la orden incondicional de pagar una cantidad determinada que es ONCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 11.000,00); el nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago, JORGE LOPEZ SALGADO, la indicación de la fecha y lugar en que se gira la letra que es Quito el día 24 de marzo del 2015 y la firma del girador y como vencimiento es a día fijo, esto es el 04 DE MARZO DE 2018, tal como lo afirma la parte actora en los fundamentos de hecho de la demanda. Se constata también la aceptación en el reverso de la letra de cambio y los mencionados endosos.

3.2. La parte demandada LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE fue citada en legal y debida forma, sin que conste del proceso que haya comparecido, no ha cumplido con la obligación ni tampoco ha propuesto excepciones en el término concedido.

4. MOTIVACIÓN.

4.1. En la presente causa el suscrito juez es competente para conocer y resolverla, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso.

4.2. Respecto a la naturaleza del proceso ejecutivo, la jurisprudencia acertadamente nos ilustra: “El juicio ejecutivo por su naturaleza es un proceso de ejecución en donde no se discute derecho alguno, ya que aquel se encuentra inserto en el documento con calidad de ejecutivo; por tanto el juicio difiere totalmente de uno de conocimiento en donde sí se discute el derecho, por tanto, si el título aparejado a la demanda y cuya ejecución se solicita reúne los requisitos legales y además, si la parte demandada no ha logrado desvirtuar sus características propias, lo procedente es disponer la ejecución del mismo.” (Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Juicio No. 766-2012 propuesto por Manuel Agustín González Abril contra Boris Leonardo Maldonado Fernández). En este sentido, los títulos valor por sí mismo constituyen la representación del derecho que se pretende ejecutar, gozan de las presunciones de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, establecidas en el artículo 2 y disposición general Décimo Primera del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero.

4.3. Conforme nos ilustra Santiago Andrade Ubidia: “La letra de cambio es un título valor y, por lo tanto, responde a los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación ya estudiados. Es un documento al que se le incorpora el derecho que representa; es necesario para ejercitar el derecho indicado en él; es literal en cuanto quienes intervienen en su creación y circulación se encuentran obligados en los límites del tenor del documento; es autónomo porque confiere al poseedor de buena fe un derecho propio y originario, inmune al influjo de las relaciones habidas entre los anteriores poseedores y el deudor; además como título cambiario, es abstracto, formal y completo.”[1] Características contenidas en el título ejecutivo adjuntado a la demanda.

4.4. La letra de cambio base de la acción y que obra de fs. 1 de los autos, es un título formal que reúne los requisitos del artículo 410 del anterior Código de Comercio (norma aplicable según lo ordenado en el artículo 7 numeral 18 del Código Civil); por tanto es título ejecutivo y además contiene una obligación clara, pura determinada y actualmente exigible conforme lo

estatuído en los artículos 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos; en consecuencia, siendo el título y la obligación ejecutiva, la acción es procedente y expedita para demandar el pago reclamado, respecto del capital contenido en dicho título.

4.5. Se debe considerar además que en la letra de cambio constate de fs. 1 tiene como fecha de vencimiento el 04 de marzo de 2018, tal como se verifica en la letra de cambio y lo afirma la parte actora; es decir que es a día fijo, conforme lo dispone el artículo 441 del citado Código; al respecto el artículo 414 del referido anterior Código de Comercio (norma aplicable según lo ordenado en el artículo 7 numeral 18 del Código Civil), y que en el Código de Comercio actual, en el artículo 119, dice: *“En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. EN CUALQUIER OTRA LETRA DE CAMBIO, ESA ESTIPULACIÓN SERÁ CONSIDERADA COMO NO ESCRITA”* (lo resaltado fuera de texto original); por lo tanto, la estipulación de interés “máximo” establecido en dicha letra de cambio, se entiende como no escrita, en consecuencia el pedido de pago de interés legal y de mora no procede.

5. DECISIÓN.

En virtud de las consideraciones precedentes y por cuanto la parte demandada no ha cumplido con la obligación ni ha propuesto excepciones dentro del término legalmente previsto para el efecto, con fundamento en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda, en consecuencia se dispone que LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE pague inmediatamente a MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ, el capital constante en la letra de cambio constante de fojas 1, esto es el valor de ONCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 11.000,00). No procede el pago de intereses conforme el artículo 414 del anterior Código de Comercio y lo manifestado en el punto 4.5 de esta sentencia. En relación a las costas procesales en las que se contempla los honorarios profesionales, por no haberse justificado en el proceso que la parte demandada haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal se las niega, conforme lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Notifíquese.

[1] Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera edición,

- 92
PO 00077. / 0000

- Ediciones ABYA-YALA, Quito, 2006, 309.

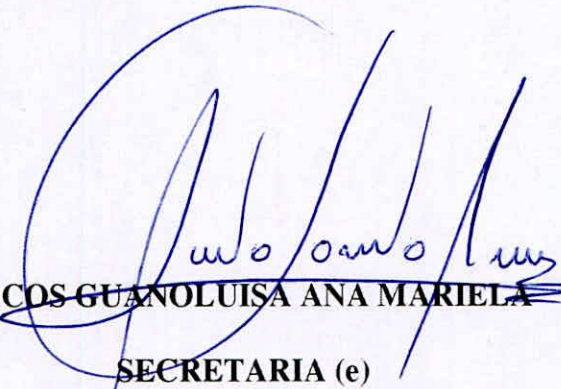
LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO
JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



170497803-DFE

En Quito, jueves veinte y cuatro de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIRRE LOPEZ MAURICIO JAVIER en el casillero No.728, en el casillero electrónico No.1712312196 correo electrónico mauricioaguirre@aguirreyaguirreabogados.com. del Dr./Ab. MAURICIO JAVIER AGUIRRE LOPEZ; No se notifica a: LAURA ELISA GUERRERO ONOFRE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


ARCOS GUANOLUISA ANA MARIELA
SECRETARIA (e)